



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 84 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220056700	Otros Procesos Y Actuaciones	Julian Ernesto Fonseca Zuñiga	Ernesto Fonseca Ramirez	08/06/2023	Auto Requiere - Requiere Apoyo
41001311000420230016100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jorge Hernando Londoño Rodriguez	Melissa Rodriguez Sarmiento	08/06/2023	Auto Requiere - Requerimiento Previo Desistimiento Tacito
41001311000420220032200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	08/06/2023	Auto Decide - Fija Fecha Inspeccion Judicial
41001311000420230019600	Procesos Verbales	Lorbey Vargas Hernández	Shirley Sanchez Ardila	08/06/2023	Auto Rechaza - Rechazo Por No Subsanacion
41001311000420230011500	Procesos Verbales	Maria Del Pilar Gaitan Andrade	Eider Ramirez	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmisorio De Demanda De Fecha 29 Marzo 2023

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cf89d9cf-da17-4fde-91d4-26510a09fef4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 84 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230021200	Procesos Verbales	Nohemi Cardoso Molina	Jefferson Andres Muñoz Peña	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmisión
41001311000420230014500	Procesos Verbales	Leidy Johanna Herrera Peña	Jose Yesid Garcia Suarez	08/06/2023	Auto Requiere - Requerimiento
41001311000420210040300	Procesos Verbales	Leonidas Gonzalez Narvaez	Jaime Navarrete Losada , Jose Hector Navarrete , Carlos Mauricio Navarrete Losada, Gladys Navarrete Losada, Herederos Indeterminados De Ligia Losada De Navarr	08/06/2023	Auto Decide - Decide No Dar Tramite Nulidad
41001311000420230020500	Procesos Verbales Sumarios	Aura Tatiana Rojas Jovel	Diego Andres Urbano Ortiz	08/06/2023	Auto Rechaza - No Subsancion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cf89d9cf-da17-4fde-91d4-26510a09fef4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 84 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230022200	Procesos Verbales Sumarios	Ronal Alberto Vega Diosa	Ana Maria Verjan Sanchez	08/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmission
41001311000420230007200	Procesos Verbales Sumarios	Mabel Bibiana Gomez Garcia	Jairo Chacon Vasquez	08/06/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia
41001311000420230007600	Procesos Verbales Sumarios	Ingrid Lorena Quimbaya	Martha Cecilia Monroy Rojas Herederos Determinados E Indeterminados	08/06/2023	Auto Ordena - Ordena Notificacion

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

cf89d9cf-da17-4fde-91d4-26510a09fef4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	Neiva, junio 07 de 2023
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	JULIAN ERNESTO FONSECA julianchof@gmail.com
Demandado	ERNESTO FONSECA RAMIREZ Calle 7 No. 29 A -107, apartamento 706 edificio Torres del Prado
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00567-00
Decisión:	REQUIERE

Como quiera que ha vencido el plazo establecido en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 para la presentación del informe de valoración de apoyo se oficiará a la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA para que cumpla con la elaboración de la valoración de Apoyo y se remita a este despacho.

La mora o incumplimiento de esta orden puede conllevar a la afectación de los derechos fundamentales y patrimoniales del titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825c9c1415b8eb0491999d8a936adadd3ddf4e06d916508a5dfb813574cb769b**

Documento generado en 08/06/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	Neiva, Huila, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electrónico:	MABEL VIVIANA GOMEZ mabelvivianagomez@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	CESAR ANDRES POLANIA cesar.po@hotmail.com
Demandado: Correo electrónico: Dirección:	JAIRO CHACON VASQUEZ Calle 30 A SUR # 37 – 109 Casa 19, barrio Cuarto Centenario Neiva
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00072-00
Decisión:	FIJAR FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
Interlocutorio	No. 0656

Cumplida las notificaciones respectivas se procede a fijar fecha para la audiencia única en la cual se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 CGP, en consecuencia,

RESUELVE

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 del C.G.P. el **día 19 de julio de 2022 8:30 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

Se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual. Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia.

2. El orden de la audiencia será el siguiente:
 - a. Decisión de justificaciones allegadas previamente
 - b. Decisión de excepciones previas
 - c. Etapa de Conciliación
 - d. Interrogatorios de parte
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1 Parte Demandante.

- a) **Documentales.** Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.
- b) **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de ADIELA GONZALEZ QUEVEDO, DEISY CHACON MOLANO y NEL GOMEZ MOLANO. Remítase el link a los correos electrónicos de los testigos aportados en la demanda.

3.2 Parte Demandada.

- a) **Documentales.** Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de demanda.
- b) **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de GENY FERNANDA VIUCHY CHACON, FLORISELDA GONZALEZ AVILEZ, FLORALBA CHACON. Remitir el link de la audiencia a los correos electrónicos aportados en la contestación de la demanda.
- c) Interrogatorio de MABEL VIVIAN GOMEZ GARCIA.

3.3 PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA.

- **Valoración física** de la niña L.S.C.G a través de la EPS en la que se encuentra afiliada, cita que debe gestionar la parte demandada, dado que está en mejor posición para agregar dicha prueba y deberá allegar la historia clínica a este Despacho. Para el efecto se concede diez (10) días.
- **Valoración psicológica a LSCG para ello se solicitará colaboración al ICBF Regional Neiva para que** a través de profesional de psicología realice esta prueba y determine cómo es la interacción de la niña con cada uno de sus padres, si existe algún tipo de afectación con respecto a cada uno de sus familiares, sus condiciones psico-emocionales, la existencia de riesgos y/o amenazas en el hogar donde reside, el tipo de vínculo con cada uno de los progenitores y demás elementos desde su competencia que pueda indicar al despacho si existe alguna afectación en su integridad física o emocional. Para el efecto se concede diez (10) días.

3.4 DEFENSOR DE FAMILIA. No solicito.

3.5 PRUEBAS DE OFICIO.

- a) **Interrogatorio** de las partes MABEL VIVIAN GOMEZ GARCIA y JAIRO CHACON VASQUEZ.
- b) Como quiera que la parte demandada y la procuraduría Judicial solicita como prueba la visita socio-familiar, esta será decretada en los siguientes términos:
 - **ORDENAR** visita social en la demandante para su realización de conformidad con el artículo 39 CGP se **COMISIONARÁ** a la Comisaria de Familia de Baraya Huila por ser este el domicilio de la demandante. La visita tiene como fin establecer las actuales condiciones integrales de vida, entorno, modus vivendi, condiciones socio-familiares de la señora, conformación de núcleo familiar, factores de riesgos y generatividad en el hogar de MABEL VIVIANA GOMEZ. Para el efecto se concede tres (03) días.
 - **ORDENAR la visita social** en la residencia de la parte demandada con el fin de establecer las actuales condiciones integrales de vida, entorno, modus vivendi, condiciones socio-familiares y demás aspectos que atañen al proceso. Esta se realizará a través de la Asistente Social del Juzgado podrá hacer uso de los medios tecnológicos conforme lo permite el artículo 103 del CGP.
 - **Entrevista.** A la menor de edad **LSCG** la cual se realizará con la comparecencia del Defensor de Familia y acompañamiento por la Asistente Social del Juzgado. Con el

fin de garantizar que la adolescente exprese su opinión libremente deberá comparecer al Despacho Judicial el día 05 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.

3.6 PRUEBA SOLICITADA EN FORMULACION DE EXCEPCIONES y CONTESTACION.

Parte demandada.

- **Las pruebas Documentales.** Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de demanda y formulación de excepción de fondo.
- **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de GENY FERNANDA VIUCHY CHACON, FLORISELDA GONZALEZ AVILEZ, FLORALBA CHACON.

Parte demandante

- DECRETAR la prueba documental que acredite la admisión de demanda de alimentos promovida por el señor JAIRO CHACÓN VÁSQUEZ en contra de la señora MABEL VIVIANA GÓMEZ GARCIA a favor de la menor LILI SHIRLEY CHACÓN GÓMEZ. Prueba que deberá ser aportada por la parte demandada JAIRO CHACON VASQUEZ.
- Decretar como pruebas documentales las consignaciones de dinero y facturas de compra aportadas por la parte demandante en la contestación de las excepciones de mérito.
- DECRETAR el testimonio de YEIMI ANDREA GÓMEZ GARCÍA y OSNEYDER TORRES NOMELIN.
- NEGAR la solicitud de inadmisión de la prueba documental "Acta de audiencia dentro del proceso de dentro del proceso No. 410013110002202137400, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS y ALIMENTOS por cuanto este documento no contiene información reservada o confidencial que pueda afectar la privacidad o intimidad de las partes del proceso referido, de hecho, este documento es de acceso público según se consultó en el sistema de información del proceso Tyba.

No obstante, está en libertad de acudir a la instancia disciplinaria competente para que se investigue la presunta comisión de falta disciplinaria que se atribuye a la abogada.

- NEGAR las siguientes pruebas documentales: a) Copia de la Historia Clínica médico General de la menor LILI SHIRLEY CHACÓN GÓMEZ por suficiencia dado que fue decretada por petición de la procuraduría Judicial de Familia; b) Copia de la Historia clínica Odontología de la menor LILI SHIRLEY CHACÓN GÓMEZ y calificaciones por inconducente como quiera que no existe claridad sobre el hecho que quiera probar o controvertir: c) Autorización escrita del señor OSCAR JAVIER HERNANDEZ por inútiles en razón a que no prueba ningún hecho que fundamenta la pretensión.
 - NEGAR la solicitud de rechazo de las pruebas testimoniales de los señores DAMARIS VIUCHY CHACON, GENNY FERNANDA VIUCHY CHACON, FLORISELDA GONZÁLEZ AVILES FLORALBA CHACON por cuanto la petición como prueba cumplen con los establecido en el artículo 212 CGP, en dicha normativa el que se mencione a los testigos en los hechos de la demanda no constituye un requisito para su decreto.
 - Requerir a la parte demandada para que allegue copia de la tarjeta profesional de la Dra. ANGIE PAOLA CASTILLO SANCHEZ profesional que expidió el certificado psicológico.
4. La medida provisional de visitas solicitada por la parte demandante se resolverá una vez se allegue el resultado de la comisión de visita solicitado a la Comisaria de Familia de Baraya Huila a quien se concedió tres (03) días para su realización.

5. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ identificada con C.C. No. 36.184. 959 TP. 149.082 C.S. de la Judicatura para actuar en representación de JAIRO CHACON VASQUEZ conforme el poder adjunto a la demanda.
6. **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a la audiencia representado por profesional en derecho.
7. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).
8. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).
9. **CITAR** al Defensor de Familia para la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43451cf7bc45c9e4ad49ecb8f70207d3356ef9feb05b7ca48104f397251677a**

Documento generado en 08/06/2023 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	Neiva, junio 07 de 2023
Clase de proceso:	V. RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante: Correo electrónico:	INGRID LORENA QUIMBAYA ingridquimbaya09@outlook.com
Apoderado Correo electrónico:	VANESSA JULIETH TORRES TIMOTE vanessajuliethtorres@gmail.com gestionlegalhuila@gmail.com
Demandado: Correo electrónico: Dirección:	MARTHA CECILIA MONROY ROJAS, ESPERANZA MONROY ROJAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA LIGIA ROJAS (QEPD)
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00076-00
Decisión:	ORDENA NOTIFICACION DEMANDADA

En atención a la información entregada por la EPS FAMISANAR en memorial de fecha 25 de abril del 2023 se ordena la notificación personal de la señora ESPERANZA MONROY ROJAS a su correo electrónico marlimonroe@hotmail.com en la forma establecida en la ley 2213 del 2022, debiendo remitir demanda, anexos y auto admisorio. Le asiste el deber a la parte demandante de acreditar esta diligencia a efectos de correr los términos de contestación de demanda.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3500c754420d28812457fda3797f6fdd540bcc63a3c8420de3db89a5c44f1bb1**

Documento generado en 08/06/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 29 de marzo de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00115-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	MARÍA DEL PILAR GAITÁN ANDRADE en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ GAITÁN ANDRADE
Demandado:	EIDER RAMÍREZ
Decisión:	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio N°:	408

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

Que no acredita la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico y/o física que se indique en el acápite de notificaciones, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, para el cumplimiento del requisito de la simultaneidad.

Si la notificación es a través de correo electrónico, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la norma en cita. Caso que aquí no se cumple dado que en el acápite de notificaciones informa que el demandado es domiciliado y residente en la calle 56 B N°. 17 - 71 Conjunto Amaranto torre 6 apartamento 301 en la ciudad de Neiva, Huila, sin indicar el correo para notificaciones del señor Eider Ramírez, no allegando la evidencia de envío físico del libelo introductorio y sus anexos, que permita al Despacho tener como válida la declaración jurada de desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, visible a folio 7 del archivo en formato PDF N°01.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6°, inciso 2°; artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como también con los artículos 74, 82 – 5, 84 y 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 1° de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada **el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZA**

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ff7e5fb44085b27678eb177afa8310ce3966149514293d0fb95926e18d91a2**

Documento generado en 29/03/2023 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	Neiva, junio 07 de 2023
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	LEIDY JOHANA HERRERA PEÑA
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Demandado: Correo electronico:	JOSE YESID GARCIA SUAREZ leidyj1984@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00145-00
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que la demanda se admitió desde el día 04 de mayo de 2023 y a la fecha aún no se ha notificado al demandado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado, conforme lo ordenado en auto de fecha 17 de mayo de 2023, es decir a la dirección electrónica aportada por la entidad de salud.

2.- ADVIÉRTASE que, de hacer caso omiso a la diligencia de notificación, dará lugar a lo preceptuado en el Art. 317-1 CGP. Se concede el término legal de 30 días para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f463e8f4c4d976b1304ea94905b78828ef013c8df7e63bc2933f91d7a23f4237**

Documento generado en 08/06/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	V.S. OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante: Correo electrónico:	JORGE HERNANDO LONDOÑO RODRIGUEZ jlondonorodriguez@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	LUIS ALBERTO ALZATE CANO lucbo241955@gmail.com
Demandado: Correo electrónico: Dirección:	LAURA MELISA RODRIGUEZ SARMIENTO carrera 5A N° 62-89 Barrio el Cortijo de Neiva
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00161-00
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TACTICO

Como quiera que la demanda se admitió desde el día 08 de mayo de 2023 y a la fecha no ha cumplido con la carga procesal de la notificación personal al demandado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda con la notificación personal del demandado, conforme lo ordenado en auto admisorio.

2.- ADVIÉRTASE que, de hacer caso omiso a la diligencia de notificación, dará lugar a lo preceptuado en el Art. 317-1 CGP. Se concede el término legal de 30 días para que proceda de conformidad.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edc1e2bacb026352570d95e403dae51827d6f5d1b89c10ff9b36adc474f5525**

Documento generado en 08/06/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado:	410013110004 2023 00196 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	LORBEY VARGAS HERNANDEZ
Demandada:	SHIRLEY SANCHEZ ARDILA
Decisión:	RECHAZO
Interlocutorio No.	652.-

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83419074a3ba2c3514ccaf8c8a76dec85147a4863fab51345d0f08c02746cae**

Documento generado en 08/06/2023 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, junio 07 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00205 00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AURA TATIANA ROJAS JOVEL
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES URBANO ORTIZ
DECISION:	RECHAZO
INTERLOCUTORIO	No. 657

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 25 de mayo de 2023, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54b75b80affa0fa46f102e5a46d8e42c508cb9bb740217e470e29342a3e2da**

Documento generado en 08/06/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha,	Neiva, Huila, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00212-00
PROCESO:	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE:	NOHEMI CARDOSO MOLINA
DEMANDADO:	JEFFERSON ANDRÉS MUÑOZ PEÑA (Q.E.P.D.)
DECISIÓN:	Inadmite demanda
AUTO I N°.::	655

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

Que la demanda está dirigida en contra del señor JEFFERSON ANDRÉS MUÑOZ PEÑA (Q.E.P.D.), sin especificación expresa de los herederos determinados e indeterminados del causante en mención, en tanto el poder otorgado por la actora allegado al profesional del derecho presenta idéntica falencia.

Conforme a lo anterior deberá aclarar a qué personas va a demandar como herederos determinados tanto en el poder conferido como en el cuerpo de la demanda, para ello deberá allegar las evidencias correspondientes, esto es, copia del registro civil de nacimiento que indique el parentesco de los demandados con el causante, demostrando así calidad en la que intervendrán en el proceso, así como también el domicilio de las partes, dando aplicación a la Ley de 2213 de 2022¹.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 74; 82 – 2, 10; 84 y 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 1° de la misma obra procesal, **concediendo a la parte**

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0559e7e5b6b198e3e8401f6c44db61ec451cc3a337dbeefc2fdca8d3c2e9ce**

Documento generado en 08/06/2023 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00222 00
PROCESO:	EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDADA:	ANA MARIA VERJAN SANCHEZ
DECISION:	INADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 653

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada. En este caso, en la dirección física por cuanto no se informa el conocimiento de correo electrónico.

2.- La demanda se impetra en contra de ANA MARIA VERJAN SANCHEZ como progenitora de LAURA SOFIA VEGA VERGAN, cuando en verdad, ésta última es persona mayor de edad y puede actuar en nombre propio. En consecuencia, la demanda debe instaurarse en contra de la joven citada y no de su mamá. (Art. 90-1 CGP).

3.- No se indicó la dirección de notificaciones (Art. 82-10 CGP). No se indicó la ciudad de residencia de la parte demandante.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° de la Ley 2213/22; Art. 90-1 y Art. 82-10 CGP7, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda,

presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c579e5c5b3344cf706195993a0e126bdc47e54406a521f1149357917ba182c3a**

Documento generado en 08/06/2023 08:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LEONIDAS GONZALEZ NARVAEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DE LIGIA LOSADA DE NAVARRETE E INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	41001-31-10-004-2021-00403-00
DECISIÓN:	No se accede tramite nulidad.

ASUNTO:

El letrado gestor mediante escrito de fecha 05-05-2022, presenta nulidad de todo lo actuado dentro de la presente demanda en razón a que las providencias emitidas por este despacho como es el auto inadmisorio de fecha 12-11-2021 y el auto que rechazo la demanda de data 30-11-2021 no fueron notificadas en debida forma, en contravía de lo dispuesto en el artículo 289 C.G.P., en consonancia con el articulo 29 C.N. y las normas de la rama judicial en cuanto a la información digital.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso dar trámite a la nulidad que propone el abogado demandante, después de 6 meses y 5 días, teniendo en cuenta que la demanda ya se encontraba archivada y el auto que rechazo la demanda quedó ejecutoriado el 05-05-2022, y dichas providencias se notificaron en debida forma y se le dio la publicidad del caso, por ende, el despacho hace las siguientes precisiones:

1.-el acceso al micrositio estados 2021 de este despacho es

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/69>

2-El auto inadmisorio y el auto de rechazo fueron notificados de manera adecuada

POR ESTADO, soporte que aún se encuentra cargado en el micrositio y puede ser

consultado a través de los siguientes links.

-Inadmisión 12 de noviembre de 2021

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYBA+CON+AUTOS+DEL+11112021+Y+12112021+QUE+SE+FIJAN+EL+16112021.pdf/098f6775-2fad-4ef2-a1e2-228e2db8b4f7>

-Rechazo 30 de noviembre de 2021

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928538/ESTADOS+DE+SIGLO+XXI+Y+TYBA+CON+AUTOS+A+FIJAR+EL+01122021.pdf/ea6b39b6-f73a-432d-936a-2ac4d2fd4a35>

ahora bien, acorde con lo anterior, se evidencia que no se configura la nulidad por indebida notificación, pues las dos providencias que se emitieron (auto inadmisorio y auto de rechazo) se le dio la publicidad del caso y fueron notificadas en debida forma por estado. De ahí que no es de recibo la nulidad impetrada por el letrado gestor.

En razón de lo expuesto, el juzgado cuarto de familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la nulidad que propone el letrado gestor acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Vuelva la demanda al archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481f19bce4725197e6f8802f27363f790deb2d42cb61120ebb9cea78cc0323ef**

Documento generado en 08/06/2023 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, junio 07 de 2023
Radicado	41001-31-10-004-2022- 00322- 00
Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	RONALD ALBERTO VEGA DIOSA
Demandada:	ESPERANZA VELASQUEZ
Decisión	Se ordenó inspección judicial

De conformidad con el artículo 237 del C.G.P., y acorde a las pruebas decretadas en audiencia de inventarios y avalúos dentro del juicio en referencia para resolver objeciones, entre esas la inspección judicial a la residencia de la demandada ESPERANZA VELASQUEZ, ubicada en la calle 17 A No. 24Bis-05 Barrio Kennedy con el fin de verificar los bienes muebles que se encuentran en su residencia, se fija la hora de las 9 a.m. del día 16 de julio del corriente.

Notifíquese y cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb622ce874b266914e7c79b08a238a8669b54810338e7756ad150183dcdcb68d**

Documento generado en 08/06/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35

Fecha: 09/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 1999 00296	Verbal Sumario	YOLIMA MURILLO ZAMBRANO	RUBISTEIN CUELLAR CACHAYA	Auto de Trámite EN CONOCIMIENTO	08/06/2023	20	1
41001 31 10004 2017 00114	Procesos Especiales	YULLY TATIANA VARGAS SABOGAL	OSCAR ALONSO MONJE OTERO	Auto de Trámite ACOGE ACUERDO	08/06/2023	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIO BORRERO GIL
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, junio 07 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-1999 00296 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YOLIMA MURILLO ZAMBRANO
DEMANDADO:	RUBINSTEIN CUELLAR CACHAYA
DECISION:	EN CONOCIMIENTO
MEMORIAL	2 DE MAYO DE 2023

Dése en conocimiento de las partes el oficio No. 20230428013851 de CAJA HONOR, referente al registro de levantamiento de medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8479187ce864fedf09520a035f3a6eb6c5123c5603880732244da3c8112d2e85**

Documento generado en 08/06/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha	Neiva, Huila, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO:	41001-31-10-004-2017-00114-00
PROCESO:	Investigación de Paternidad
ACCIONANTE:	YULLY TATIANA VARGAS SABOGAL, en representación de su hija ZAHIRA TATIANA MOJE VARGAS
ACCIONADO:	OSCAR ALONSO MONJE OTERO
DECISIÓN:	Acoge Acuerdo Conciliatorio

Vía electrónica el 27 de febrero hogaño, el demandado señor OSCAR ALONSO MONJE OTERO allega acuerdo de conciliatorio de disminución de alimentos suscrito el 15 de diciembre de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana – USCO, asignado por este y la señora YULLY TATIANA VARGAS SABOGAL representante legal de la menor de edad ZAHIRA TATIANA MOJE VARGAS, pretendiendo se tenga como mesada de alimentos la establecida de común acuerdo por la suma de Trescientos Veinte Mil Pesos (\$320.000), pagadera a la cuenta personal que la demandante.

Que, en fecha del 2 de junio de la anualidad en curso la parte actora allegó a la dirección electrónica del Juzgado certificación bancaria de Cuenta de Ahorros No. 792208282 en la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ.

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, y como quiera que es la manifestación expresa de las partes de disminuir la mesada de alimentos a la suma indicada, así como la variación de la forma de pago, el Despacho procederá a acceder a lo peticionado.

Por haber obviado las órdenes emitidas en el presente proveído mediante auto del 5 de junio hogaño, se dejará sin efectos esta última providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-) DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 5 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia.

2.-) ACOGER el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, según explica el argumento.

3.-) OFÍCIESE al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que continúe con el descuento por nómina de cuota alimentaria mensual, ahora en la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$320.000), a consignarse en la cuenta de Cuenta de Ahorros No. 792208282 del Banco de Bogotá, a nombre de YULLY TATIANA VARGAS SABOGAL, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.075.222.406.

4.-) Las cuotas adicionales en junio y en diciembre continúan vigentes, aclarando que para el 2023 ascienden a la suma de \$222.584 para junio y diciembre de \$445.168. A consignarse también en la cuenta personal de la señora YULLY TATIANA VARGAS SABOGAL, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.075.222.406.

5.-) Remítase copia de la certificación bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6615accb0ad436d256686bbe846cf53c1628baca10858fe931dff78e014ca397**

Documento generado en 08/06/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>